JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210018500**
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan José Leguizamo Tamara

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de **los herederos indeterminados del causante JUAN JOSE LEGUIZAMO TAMARA**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) PAOLA CAROLINA GASPAR MOLIN (paogas05@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

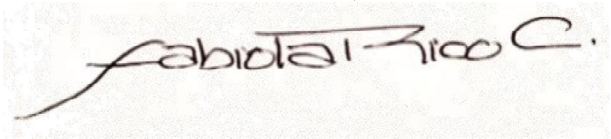

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099

De hoy 21/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo
Radicado	110013110017**20210044900**
Ejecutante	Bony Carolina Escobar Fonseca y Sonnia Gemma Escobar Fonseca
Ejecutado	Edgar Antonio Escobar Fonseca

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y el memorial presentado por el apoderado de los ejecutantes, Dr. EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular y no de mínima cuantía como se había señalado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

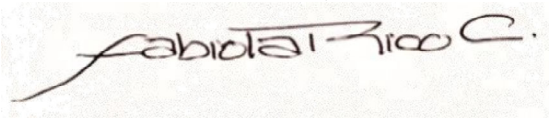

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo
Radicado	110013110017**20210044900**
Ejecutante	Bony Carolina Escobar Fonseca y Sonnia Gemma Escobar Fonseca**.**
Ejecutado	Edgar Antonio Escobar Fonseca

Se reconoce a la Dra. DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ como apoderada judicial del ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo, y presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado, se observa que la parte ejecutante descorrió en tiempo las mismas, tal como se observa en el numeral 011 del expediente virtual.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda el escrito de subsanación y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA (escobarfonseca13@gmail.com) solicitado por la pasiva en el escrito defensivo.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Testimonios: Cítese a BLANCA GEMMA FONSECA DE ESCOBAR (escobarfonseca13@gmail.com) y MARTHA ANTONIA HUESO SANCHEZ (huesomartha@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los ejecutantes BONY CAROLINA ESCOBAR FONSECA

(mundo.carolina@hotmail.com) y SONNIA GEMMA ESCOBAR FONSECA (soniagemmescobar@hotmail.com).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 26 del mes agosto de del año 2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

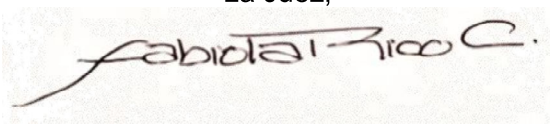

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210018500**
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan José Leguizamo Tamara

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial Nro. 11-53-101009681 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 literal C del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los derechos de propiedad que tienen los demandados sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-810912. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

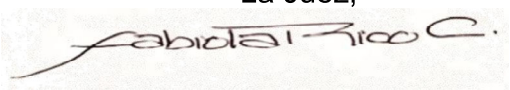

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099

De hoy 21/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210018500**
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan José Leguizamo Tamara

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de **los herederos indeterminados del causante JUAN JOSE LEGUIZAMO TAMARA**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) PAOLA CAROLINA GASPAR MOLIN (paogas05@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

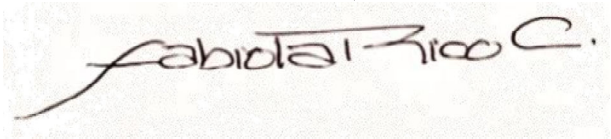

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099

De hoy 21/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial.
Radicado	110013110017**20220023600**
Demandante	Maicol Javier Calderón farfán.
Demandado	Javier Alberto Calderón Díaz Y Eduardo Cárdenas Gómez.

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar proceso de impugnación de la paternidad acumulado con el proceso de filiación extramatrimonial indicando claramente la parte demandada en cada uno de las acciones a seguir.

2.-Teniendo en cuenta el numeral anterior adecue la demanda a fin de solicitar en las pretensiones, en primer lugar la impugnación de la paternidad para luego si solicitar la filiación extramatrimonial especificando con claridad en cada una de ellas los nombres de las partes.

3.-Presente en debida forma los documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, toda vez que nos los allego, estos son:

- Cedula de ciudadanía de Nisveny Farfán Cardona.

4.-Excluya la Petición segunda de la demanda, como quiera que **MAICOL JAVIER CALDERON FARFAN** hoy en día **NO** es menor de edad.

5.-De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a las partes demandas copia de la demanda y de sus anexos : *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****.*

.

6.-Presente de manera integral nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

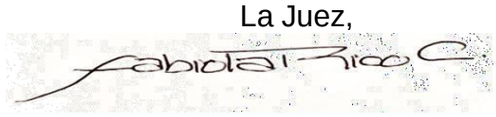

Lcsr
Jgsr

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022
El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220024800**
Demandante	María Camila Valderrama
Demandado	Pedro Andrés Arias Zabala
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Presente en debida forma el acta de conciliación N° 152 de 2017 de los documentos enunciados como pruebasdocumentales en la demanda, toda vez que los que allego cortados en la parte inferior,

2.- Teniendo en cuenta lo mencionado en el hecho cuarto de la demanda descuente el valor pagado el primero de febrero de 2018, en la pretensión 2 de la demanda, así mismo descuente el valor cancelado el 21 de marzo del 2021,

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

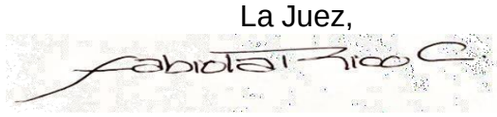

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022
El secretario,

Luis César Sastoque Romero

L - miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210013900**
Causante	José Manuel Rico Sabogal
Demandante	Diana Milena Rico Mesa y otros

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso,** conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

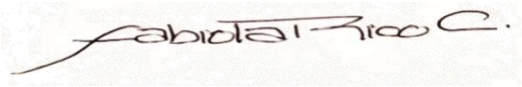

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099

De hoy 21/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210013900**
Causante	José Manuel Rico Sabogal
Demandante	Diana Milena Rico Mesa y otros

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el Dr. Michell Steven Alonso Rivera y que denomina notificación personal art. 291 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 2020, se observa que los documentos remitidos a la dirección física de la señora FLOR STELLA ROMERO MORALES, **el acta de notificación que se remite no se encuentra cotejada** así como los documentos que señala adjunta al documento con el que se pretende intimar a la interesada, **tampoco se encuentran cotejados**.

Así mismo se tiene que a través de la secretaria de este juzgado se notifico a la señora FLOR STELLA ROMERO MORALES (stellaromero0710@gmail.com) a través del correo institucional el día 10/12/2022, quien dentro de la oportunidad legal allego escrito señalando que renuncia a gananciales o porción conyugal y no es su deseo participar dentro del presente asunto, razón por la cual se tiene que repudia la herencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

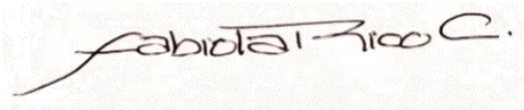

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099

De hoy 21/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210013900**
Causante	José Manuel Rico Sabogal
Demandante	Diana Milena Rico Mesa y otros

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la repuesta al oficio Nro. 869 del 02 de septiembre de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur (numeral 008 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40065071**, **se DECRETA SU SECUESTRO**.

Como consecuencia se decreta del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ– Reparto-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

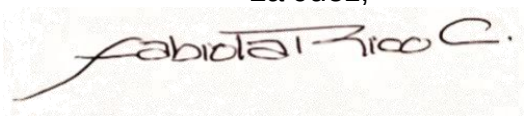

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099

De hoy 21/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad
Radicado	110013110017**20210050300**
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

Téngase en cuenta que por auto de fecha 02 de marzo de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO y se le indicó a secretaria contabilizar el término que tenía para contestar, quien dentro de la oportunidad legal no presento escrito alguno.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARIN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO,** conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

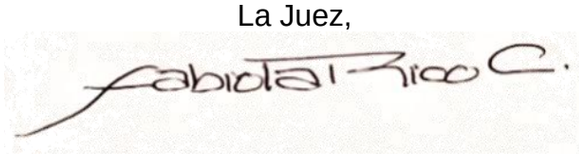

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20220033**200
Demandante	Marco Juan Escallón Cortés
Demandados	Herederos de Maura Watson Fox
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese el poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** así mismo. Dirigiendo la demanda en contra de los demandados determinados (herederos) del presunto compañero permanente fallecido, indicando sus nombres, y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente.

2.- Adecue y adicione la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

3.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente MAURA WATSON FOX, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

4.- En el capítulo de notificaciones, indique la dirección física y el correo electrónico de notificación, tanto del demandante, como de los demandados determinados.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

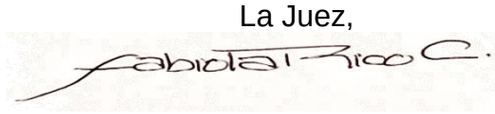

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220002**700
Demandante	Claudia Leonor Lucas Zarate
Demandado	Miguel Ángel Suárez Moreno
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderada judicial, la señora **CLAUDIA LEONOR LUCAS ZARATE** en contra de **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ MORENO,** respecto del menor SANTIAGO SUÁREZ LUCAS.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ MORENO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia,** adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **SANTIAGO SUÁREZ LUCAS**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito**.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **SANTIAGO SUÁREZ LUCAS**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. MARTHA LEONOR JIMÉNEZ CEBALLOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

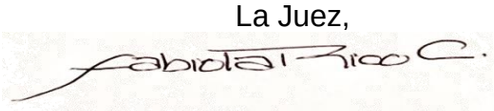

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20210080700**
Demandante	Jimy Alexander Padilla García
Demandada	Nini Johana Cárdenas Vega
Asunto	Señala fecha para audiencia

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de la demanda, contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JIMY ALEXANDER PADILLA GARCÍA, solicitado con la demanda.

3.- Testimonio: Cítese a MARIA ANGELICA URUEÑA GARCIA, MARIA FLORINDA RODRIGUEZ SALAMANCA y OSCAR ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 10).

II.- Por la Curadora Ad-litem de la demandada:

1.- Documentales: Téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 1º del decreto pruebas de la parte demandante.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la menor SHARON STAICY PADILLA CÁRDENAS, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **seis (6)** del mes de **julio** del año **2022,** en las instalaciones del Juzgado**.**

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** del día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año **2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

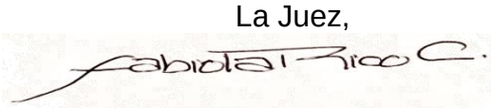

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal y visitas
Radicado	110013110017**20220031**000
Demandante	Erick Francisco Angarita Sierra
Demandada	Luz Carina Laverde Oviedo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que no se puede resolver al momento de proferirse la sentencia, sino en el transcurso del proceso, y por ello debe presentarse en capítulo aparte.

2.- Teniendo en cuenta que la petición principal de la demanda es determinar la custodia, y como consecuencia de ello debe regularse lo referente a las visitas y la cuota de alimentos a favor del menor E.A.L., y con cargo al padre no custodio, proceda a presentar las pretensiones en tal sentido, para lo cual deberá dar aplicación al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., presentando con claridad y precisión dichas peticiones.

3.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de **custodia y cuidado personal. Regulación de visitas y fijación de alimentos.**

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

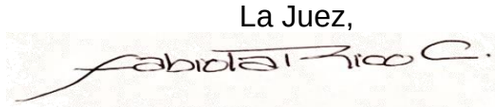

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 099 De hoy 21/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero